

SECRETARÍA. Palmira (V.), 02 de junio de 2023, a despacho de la señora Juez el presente asunto en el que la apoderada de la parte ejecutante da respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4

Demandado: Sociedad C I Oil Chemical S.A. Nit. 800.206.450-9

Diógenes Vallejo Giraldo C.C. 16.794.126

Radicación: 76-520-31-03-002-**2016-00182-00**

En auto del 16 de febrero de 2023 (ítem 17) se requirió al demandante Banco de Bogotá para que informe la existencia del pago de las obligaciones aquí ejecutadas según información presentada por el demandado. Al respecto la apoderada del banco respondió señalando que, en efecto, "las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **355005398** y **8002064509** se encuentran saldadas y canceladas por la parte demandada tal y como consta en la solicitud de terminación" y que el señor Vallejo adeuda otras obligaciones distintas de las ejecutadas en este proceso. Además, solicita que los bienes a desembargar en este proceso sean puestos a disposición del Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Cali en su proceso **05-2017-320** pues dicho juzgado habría proferido el embargo de remanentes de este proceso.

Al respecto debe decirse que de acuerdo con el artículo **461** del Código General del Proceso que versa sobre la terminación del proceso por pago si se presenta escrito proveniente del apoderado del ejecutado con facultad para recibir en el que "acredite el pago de la obligación demandada y las costas" se declarará terminado el proceso y se cancelarán los embargos salvo embargo de remanente.

Así las cosas, debe considerarse por un lado que en el escrito de la apoderada no se hace mención al pago de las costas del proceso y, por otro, que según el poder conferido a la abogada (ítem 01 pág. 2) no se otorga la facultad de recibir. Razones por las cuales no puede procederse a la terminación del proceso por pago, pues en tal caso el escrito debía provenir del ejecutante, o mediante escrito de desistimiento o mediante alguno de los mecanismos de terminación anormal del proceso, por tanto el proceso debe continuar, sin perjuicio de que la manifestación clara de la apoderada respecto del pago de las obligaciones principales ejecutadas (aunque no indicó sobre sus costas) deba tenerse en cuenta eventualmente por ella al realizar la liquidación actualizada de crédito.

Ahora bien, como no terminará este proceso no se remitirán las medidas cautelares al juzgado que tenga el embargo de remanentes.

De todos modos, deben resolverse sobre dos situaciones que se plantean con el memorial de la apoderada del demandante. Por un lado, que se informa del embargo de remanentes de este proceso decretada por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali del 20 de abril de 2021 (ítem 21 pág. 30) y de otro del "levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso coactivo de la Dian".

En primer lugar, respecto del proceso coactivo de la Dian-Cali, según los folios de matrícula aportados (370-728632, 370-728635, 370-406057, 370-406137) que son inmuebles del señor Diógenes Vallejo Giraldo pueden verse el embargo de este despacho y, aún vigentes, los embargos de la DIAN Cali en procesos de jurisdicción Coactiva según Resolución 0205000321 del 26 de mayo de 2021 a pesar de que se había cancelado el embargo impuesto en Resolución 0366 del 18 de septiembre de 2018. Es decir, aunque en proceso de cobro coactivo del 2018 se levantó la medida cautelar respectiva, la DIAN inició un nuevo procedimiento coactivo contra el señor Diógenes Vallejo en el que se encuentran medidas cautelares vigentes.

Bajo la consideración de la existencia del crédito tributario se habían negado los embargos de remanentes dirigidos a este proceso proferidos por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira en proceso **2017-00033** contra CI Oil Chemical, Diógenes Vallejo y otros (ítem 02 pág. 127 del 02 de octubre de 2017), del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Cali en proceso **2017-00320** contra Diógenes Vallejo Giraldo, Sociedad Vallejo Giraldo Ltda y otros (ítem 02 pág. 132 del 09 de abril de 2018), del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira en proceso **2017-00010** contra Oil Chemical y Diógenes Vallejo (ítem 02 pág. 147, del 08 de junio de 2018), del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira en proceso **2018-00059** contra CI Oil Chemical (ítem 02 pág. 197, del 07 de junio de 2019) y del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Palmira en proceso **2017-00077** contra Oil Chemical y Diógenes Vallejo (ítem 08).

En auto del 26 de junio de 2019 (ítem 02 pág. 199) en consideración a que la DIAN había informado la terminación del proceso de cobro contra CI Oil Chemical, se decidió sí tener en cuenta el embargo de remanentes del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira en el proceso **2017-00033** respecto de ambos demandados en este proceso CI Oil Chemical y Diógenes Vallejo Giraldo. Asimismo, el 17 de enero de 2020 la DIAN-Cali informó que el proceso de cobro coactivo contra Diógenes Vallejo Giraldo había terminado.

Es decir, el remanente de este proceso respecto de ambos demandados se encuentra válidamente embargado a favor del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira en su proceso 2017-00033. Y, en todo caso, no fue sino hasta el memorial del 24 de febrero de 2023 (ítem 21) de la apoderada de la parte demandante que este Juzgado tuvo

conocimiento del embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues con anterioridad no se había recibido comunicación al respecto.

Así las cosas, se negará la solicitud de tener en cuenta el embargo de remanente del Juzgado de ejecución de Cali (ítem 23), al tiempo que se requerirá al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira para verificar el estado en que se encuentra el proceso al que se le ha reconocido el embargo de remanentes.

Ahora bien, respecto del nuevo proceso de cobro coactivo de la DIAN del 2021 no se ha recibido información o requerimiento en este proceso por parte de dicha entidad que de cuenta de su existencia, estado y sobre todo las medidas cautelares ahí decretadas, salvo las de embargo de los inmuebles en los que aparece dicho registro (vistos a ítem 21). Por lo que se requerirá a esa autoridad administrativa para que suministre dicha información.

En todo caso, se tiene en cuenta que el remate de esos inmuebles no podrá realizarse por la prevalencia del embargo de la DIAN siendo aquella quien deberá proseguir con esas etapas (art. 839-1 Estatuto Tributario). Se requiere dicha información pues en este proceso aún continúan existiendo 10 depósitos judiciales (ítem 22) generados como retención de dineros de Diógenes Vallejo Giraldo que podrían ser puestos a su disposición; e igualmente la medida de secuestro, comisionado al Juzgado 17 Civil de Circuito de Cali (ítem 16) quedaría a disposición de dicha entidad, si se ha realizado.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita el embargo de los remanentes que quedaren en el Proceso 2016-00183 seguido en este mismo juzgado contra CI Oil Chemical y Diógenes Vallejo Giraldo, a la cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación por pago **del presente proceso ejecutivo**, por las razones expuestas en esta providencia, sin perjuicio de que los pagos realizados por el deudor al Banco acreedor deban tenerse en cuenta en la liquidación actualizada de crédito.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de remanentes solicitado por el **Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali** en su proceso **2017-00320-00** por cuanto ya se ha embargado de remanente de este proceso a favor del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira en su proceso 2017-00033. Ofíciense por secretaría a dicho despacho informándole de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al **Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira** para que informe a este despacho el estado en que se encuentra su proceso **2017-00033**, llevado contra CI Oil Chemical, Diógenes Vallejo y otros.

CUARTO: REQUERIR a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cali para que informe a este despacho si existen procesos de cobro coactivo vigentes contra la sociedad CI OI Chemical S.A. Nit. 800.206.450-9 y/o Diógenes Vallejo Giraldo C.C. 16.794.126 y en caso de que la respuesta sea afirmativa se sirva informar las medidas cautelares que se han decretado en dicho proceso. Ofíciense por secretaría anexando copia de esta decisión.

QUINTO: DECRETAR el embargo de remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de número **2016-00183** llevado en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Palmira contra CI Oil Chemical y Diógenes Vallejo Giraldo por parte del Banco de Bogotá S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891aa057976f1d8c219cb7bb496d44cecbce235ea4efd8a7b77f47ea3ca83562

Documento generado en 05/06/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>